

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

TEÓFILO GONZÁLEZ

Recurrido
v.

JUAN R. POMALES Y ENRIQUE
SOSA QUIÑONES H/N/C
AUTOCITY 65TH INF.

Recurrente

KLRA201700698

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Caso Núm.:
SAN-2017-0000389

Sobre:
Compra Venta de
Vehículos de Motor

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 18 de junio de 2018.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión judicial Auto City 65th y Juan R. Pomales (en adelante parte recurrente) y nos solicitan que revoquemos una resolución del Departamento de Asuntos del Consumidor, (en adelante DACo). Mediante dicha resolución, el DACo declaró con lugar la querella presentada por el señor Teófilo González y, a su vez, decretó la resolución de un contrato de compraventa de un vehículo de motor usado otorgado entre las partes.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la determinación del Departamento de Asuntos del Consumidor.

I.

Veamos en lo pertinente el trámite procesal y los hechos más relevantes a la controversia ante nos.

El 10 de febrero de 2017, Teófilo González (en adelante señor González o recurrido) acudió a Auto City 65th con la intención de comprar un vehículo de motor usado. Allí adquirió el vehículo marca Ford, modelo Explorer del año 2008 por el precio de \$7,000.00. A su vez, el señor

González le pagó a la parte recurrente \$300.00 por el traspaso del vehículo a su nombre.

Semanas más tarde, el querellante, aquí recurrido, notó que el vehículo tenía la luz del “check engine” encendida. Ello así, acudió de inmediato al concesionario de la parte querellada. Luego de presentarse en dicho lugar en varias ocasiones y, tras no lograr que el recurrente reparara la unidad, el señor González presentó una querrela ante el DACo. Por medio de su reclamo, el recurrido manifestó en lo pertinente:

[q]uerellante ha ido en 6 ocasiones, pero no hacen nada por inspeccionar la unidad. Querellante llevó la unidad a su mecánico para que la inspeccionara y resultó que tenía la computadora dañada. Querellante no puede usar la unidad. La unidad se le puede quedar en cualquier momento.

[...]

Querellante solicita que la firma querellada se responsabilice en reparar la unidad en garantía, en su alternativa, la devolución del dinero y entrega del vehículo.¹

Así las cosas, el 11 de abril de 2017, se efectuó la inspección del vehículo de motor por el investigador del DACo. En el informe correspondiente, el investigador indicó que el vehículo mostró tener “nuevo” el “trotter” electrónico, el alternador y la batería. Además, constató que, durante la prueba de carretera, se encendió la luz de “Check Engine”. También, manifestó que luego de unos minutos, el vehículo temblaba y no aceleraba y mostró un símbolo de llave abierta en el panel. Finalmente, el investigador dispuso que la unidad es reparable. Además, añadió que no podía determinar desde cuando surgieron los desperfectos.²

El 13 de junio siguiente se llevó a cabo la vista administrativa. Luego de evaluados los planteamientos de las partes, el 15 de junio de 2017, el DACo declaró ha lugar la querrela presentada. En síntesis, el ente administrativo determinó que el vehículo en controversia adolecía de vicios ocultos existentes previo a la compraventa y que no le fueron notificados al querellante, aquí recurrido. De igual modo, dispuso que el señor González le dio suficientes oportunidades al querellado para

¹ Apéndice del recurso, a la pág. 11.

² Apéndice del recurso a las págs. 14-16.

reparar el vehículo y que este último tardó cuatro (4) meses en realizar dichas reparaciones. Consecuentemente, el DACo dictaminó resolver el contrato de compraventa habido entre las partes. También, le ordenó a la parte querellada-recurrente pagarle al señor González la cantidad pagada por el vehículo de motor, los \$300.00 pagados por él para el registro del vehículo, así como \$1,367.58 por concepto de daños y angustias mentales.

No conteste con tal dictamen, la parte recurrente presentó ante el DACo una moción de reconsideración, a través de la cual argumentó que no estaba obligado a reparar la unidad dañada. Tras haber transcurrido el término en ley para que la agencia acogiera el escrito de reconsideración sin que ello sucediera, la parte recurrente acude ante nos mediante un recurso de revisión judicial y señala la comisión de los siguientes errores:

Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor al determinar la nulidad del contrato de compraventa habido entre las partes.

Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor al concluir que la gravedad o importancia de los defectos en el vehículo vendido hacían la cosa impropia al uso para el cual fue destinada, o que los mismos disminuirían el uso del mismo y que de haberlo conocido el comprador, no lo hubiera adquirido o habría pagado un precio menor.

Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor al no acoger nuestra Moción de Reconsideración donde se solicitaba se permitiera realizar una segunda inspección del vehículo objeto de la querrela que había sido reparado con posterioridad a la primera inspección del mismo, por la parte aquí querellante.

Luego de varias incidencias procesales la parte recurrida acudió ante nos y nos solicitó que confirmemos el dictamen recurrido.

II.

-A-

La Ley de Garantías de Vehículos de Motor, Ley Núm. 7-1979, 10 L.P.R.A. sec. 2051 *et seq.*, se aprobó con el fin de atender las reclamaciones del consumidor que adquiere un vehículo de motor, contra el concesionario que le vendió dicho vehículo o contra el manufacturero del mismo, relacionado con alegados defectos en el vehículo. A tales

propósitos, el Artículo 13 de la Ley de Garantía de Vehículos de Motor, supra, establece que el DACo ostenta facultad para adoptar aquella reglamentación necesaria para el cumplimiento cabal de los fines del estatuto. 10 L.P.R.A. sec. 2063. Conforme con dicho mandato legislativo, se aprobó el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 7159, efectivo a partir del 5 de julio de 2006.³ Las disposiciones reglamentarias aplican a toda persona, natural o jurídica que se dedique a la venta y/o servicio de vehículos de motor nuevos o usados y sus disposiciones deben interpretarse liberalmente a favor del consumidor. Reglas 3 y 4, Reglamento Núm. 7159. Véase, además, Polanco v. Cacique Motors, 165 D.P.R. 156, 164 (2005).

En cuanto a las garantías de vehículos de motor usados, el precitado cuerpo reglamentario establece que se prohíbe vender un vehículo de motor usado sin garantía. Además, dispone que todo vendedor de vehículos de motor usado concederá garantía en piezas y mano de obra, la cual será a base del millaje recorrido.

En específico, las Reglas 22 y 26 del Reglamento Núm. 7159 establecen lo siguiente:

REGLA 22: OPORTUNIDAD RAZONABLE PARA REPARAR DEFECTOS EN LOS VEHÍCULOS DE MOTOR NUEVOS

El Departamento podrá, a opción del comprador, decretar la resolución del contrato o reducir proporcionalmente el precio de venta de acuerdo con el Código Civil de Puerto Rico, en aquellos casos en que el vendedor, distribuidor autorizado o concesionario, distribuidor de fábrica o fabricante, dentro de los términos de la garantía de fábrica, tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero no quiso o no pudo corregirlos. Lo que constituye oportunidad razonable para reparar se determinará tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso.

REGLA 26: VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS

26.1 - Se prohíbe vender un vehículo de motor usado sin garantía.

26.2 - Todo vendedor de vehículos de motor usados, concederá garantía, en piezas y mano de obra. Esta

³ El Reglamento 7159 deroga el Reglamento Núm. 4797 de 30 de septiembre de 1992.

garantía será a base del millaje recorrido y según la siguiente escala:

- a) Hasta 36,000 millas - cuatro (4) meses o cuatro mil (4,000) millas, lo que ocurra primero.
- b) Más de 36,000 millas y hasta 50,000 millas tres (3) meses o tres mil (3,000) millas, lo que ocurra primero.
- c) Más de 50,000 millas y hasta 100,000 millas - dos (2) meses o dos (2,000) millas, lo que ocurra primero.

26.3 - El comprador tendrá derecho a que la unidad sea inspeccionada por un mecánico de su preferencia, antes de comprar el vehículo usado.

No obstante, el Reglamento establece que nada de lo dispuesto en el mismo limitará el derecho del consumidor a ejercer cualquier acción que le reconozcan las Leyes de Puerto Rico, así como las acciones de saneamiento por evicción o vicios ocultos y la acción redhibitoria que reconoce el Código Civil para los contratos de compraventa de bienes muebles. Regla 37, Reglamento Núm. 7159.

En lo que respecta a defectos del vehículo, en el caso Polanco v. Cacique Motors, supra, el Tribunal Supremo expresó que DACo tiene la potestad de decretar la resolución del contrato o reducir proporcionalmente su precio de venta (de acuerdo a las disposiciones del Código Civil), en aquellos casos en que el vendedor tuvo la oportunidad razonable para reparar los defectos, mas no quiso o no pudo repararlos.⁴ Además, en este caso particularmente, resolvió que por tratarse de un caso de vicios ocultos, DACo puede, independientemente de la garantía de servicio pactada entre las partes, ordenar la resolución del contrato de compraventa, conforme al poder que le ha otorgado el referido Reglamento. Id. pág. 170.

-B-

La acción de saneamiento es una acción especial propia de los contratos de compraventa que refleja la obligación del vendedor de garantizarle al comprador la posesión legal y pacífica de la cosa vendida y responderle por los vicios o defectos ocultos. Art. 1363 del Código Civil,

⁴ Véase también Regla 22, *Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor*, supra, pág. 22.

31 L.P.R.A. sec. 3831. Márquez v. Torres Campos, 111 D.P.R. 854, 861-862 (1982). Existen dos (2) modalidades de saneamiento: el saneamiento por evicción y el saneamiento por vicios ocultos. Id.

Los vicios de evicción son aquellos que representan la pérdida de un derecho como consecuencia de una sentencia judicial. Ferrer v. General Motors Corp., 100 D.P.R. 246 (1971). En cambio, los vicios o defectos ocultos son aquellos de tal naturaleza que haga la cosa vendida impropia para el uso a que se le destina. En lo pertinente, el Art. 1373 del Código Civil, dispone:

El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se la destina, o si disminuyen de tal modo este uso que de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido, o habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos.

Para que prospere una reclamación de saneamiento de vicios ocultos: 1) los vicios no deben ser conocidos por el comprador, 2) el defecto debe ser grave o suficientemente importante para hacer la cosa impropia para el uso a que se le destina o disminuye de tal modo su uso, que de haberlo sabido el comprador, no lo habría comprado o habría dado menos precio por ella, 3) que el vicio sea preexistente a la venta y, 4) que se ejercite la causa de acción en el plazo legal de seis (6) meses contados desde la entrega de la cosa vendida. Arts. 1373 y 1379 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3841 y 3847. Véase; además: García Reyes v. Cruz Auto Corp., 173 D.P.R. 870, 890-891 (2008); Polanco v. Cacique Motors, *supra*; Ferrer v. General Motors Corp., *supra*.

Para que la acción redhibitoria proceda es necesario que el vicio sea de tal naturaleza que la imperfección o defecto haga su uso imposible o que se reduzca notablemente su valor para el propósito para el cual fue adquirida. García Viera v. Ciudad Chevrolet, Inc., 110 D.P.R. 158, 162-163 (1980); D.A.C.O. v. Marcelino Mercury, Inc., 105 D.P.R. 80, 84 (1976). El vicio oculto tiene que exceder de la medida de las

imperfecciones menores que cabe esperar normalmente en un producto determinado, aunque no tiene que ser un defecto que imposibilite el uso de la cosa. Berrios v. Courtesy Motors of P.R., Inc., 91 D.P.R. 441, 444-447 (1964).

Una vez se determina la existencia de un vicio oculto, el comprador tiene dos opciones. A tenor con el Art. 1375 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3843, puede solicitar la rescisión del contrato, abonándosele los gastos que pagó (acción redhibitoria), u obtener una reducción en el precio según el juicio de peritos (acción estimatoria o *quanti minoris*). Por ello, corresponde al comprador probar que el producto que compró no funcionaba en forma normal y que el vendedor tuvo oportunidad de corregir los defectos y no pudo o no los corrigió. García Reyes v. Cruz Auto Corp., *supra*.

-C-

En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos conceder gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, esto por razón de la experiencia y el conocimiento especializado que estas poseen sobre los asuntos que se les han delegado. Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 D.P.R. 923, 940 (2010). Por esa razón, las determinaciones de las agencias poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. Batista, Nobbe v. Jta. Directores, 185 D.P.R. 206, 215 (2012). Esto significa que quien impugne la decisión administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar esa presunción y no puede descansar en meras alegaciones. Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409, 431 (2003).

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (L.P.A.U.), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, delimita la facultad que tienen los tribunales para revisar las

decisiones administrativas. En particular, esa disposición establece lo siguiente:

El Tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

3 L.P.R.A. sec. 9675.

Mediante la revisión judicial de las decisiones administrativas, los tribunales debemos limitarnos a considerar los siguientes tres aspectos: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas, ello mediante una revisión completa y absoluta. Pagán Santiago et al. v. ASR, 185 D.P.R. 341, 358 (2012).

Conforme a la L.P.A.U., las determinaciones de hecho de una agencia se sostendrán si estas se fundamentan en evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo considerado en su totalidad. Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 D.P.R. 969, 1003 (2011). Para tales fines, la evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente racional podría considerar como adecuada para sostener una conclusión. JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 D.P.R. 177, 187 (2009). En varias ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que el propósito de la regla de evidencia sustancial, aplicable a las determinaciones de hecho, es "evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor". P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 D.P.R. 269, 282 (2000).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. Mun. San Juan v. Plaza Las Américas,

169 D.P.R. 310, 323 (2006). La deferencia que se reconoce a las decisiones de las agencias administrativas cederá cuando no se fundamente en evidencia sustancial, cuando la agencia se equivoque en la aplicación de una ley o cuando la actuación sea arbitraria, irrazonable o ilegal. OCS v. Universal, 187 D.P.R 164, 179 (2012).

Por su parte, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. En cuanto a ello, la Sección 4.5 de la L.P.A.U., supra, dispone que estas “serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”, ello sin ataduras a norma o criterio alguno. No obstante, esto no significa que “el tribunal pueda descartar ligeramente las conclusiones e interpretaciones de la agencia gubernamental, sustituyendo el criterio de ésta por el propio”. Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 D.P.R. 386, 397 (2011). Las conclusiones de derecho del ente administrativo deben ser conforme al mandato de la ley y si así ocurre entonces deben ser sostenidas por el foro revisor. Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 133 (1998).

III.

Es a la luz de la normativa previamente esbozada que discutiremos los errores señalados. En esencia, es la contención de la parte recurrente que incidió el DACo en su dictamen, pues un automóvil que había recorrido más de 100,000 millas al momento de la compraventa no tiene garantía. Sostiene, además, que no estamos ante un caso de vicios ocultos, pues, no se puede precisar desde cuando el vehículo comenzó a tener los desperfectos. Por último, nos puntualiza que la unidad fue debidamente reparada.

En el presente caso, el vehículo de motor fue comprado con 125, 800 millas recorridas. Si bien es cierto que, de acuerdo con el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, supra, el mismo no tiene garantía y a su vez, la parte recurrida no estaba obligada a reparar la unidad, esta parte nos indica que previo a la celebración de la

audiencia ante la agencia, las partes acordaron que el vehículo sería reparado y así, en efecto, ocurrió.

Además, según surge de los documentos presentados, el inspector del DACo no logró precisar desde cuándo el automóvil presentaba los desperfectos en controversia y no se presentó alguna otra evidencia que lograra convencernos de que los mismos existían previo a la compraventa. Lo que sí pudo afirmar el inspector fue que la unidad era capaz de ser reparada. Por otro lado, vemos que los defectos del vehículo no imposibilitaron el uso del mismo.

Ello así, y luego de ponderar los argumentos de las partes y la documentación que acompaña al recurso de revisión judicial, no hemos encontrado evidencia sustancial en el expediente que nos mueva a concluir que los desperfectos mecánicos constituyen un vicio oculto desconocido para el señor González. Como dijimos, no existe prueba de que los defectos existieran con anterioridad a la venta. Tampoco hallamos evidencia que nos demuestre que los desperfectos eran de tal magnitud que hacían el auto impropio para el uso a que se le destina. Finalmente, alega el recurrente y no lo contradijo el recurrido, que la unidad fue reparada.

Ante estas circunstancias, no podemos más que concluir que, de conformidad con los documentos presentados, el Foro administrativo incidió al determinar que este caso trata sobre vicios ocultos. Ante dicho cuadro fáctico, más bien nos parece que procede que el inspector del DACo realice una nueva inspección del automóvil, alegadamente reparado por la parte recurrente. De entender que la unidad se reparó de manera adecuada, procede la desestimación de la querrela presentada por el señor González en contra de Auto City 65th y el señor Juan R. Pomales.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, las cuales se hacen formar parte de esta sentencia, resolvemos revocar la determinación recurrida y

devolver el caso ante el Departamento de Asuntos del Consumidor para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí expuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones